



P O R
Don Jacinto Dieguez,

CLERIGO DE MAYORES ORDENES,
Opositor al Beneficio Curado de



San Martin de Lago.

EN LA DIOCESIS DE ORENSE,

EN EL PLEITO

SOBRE

la Provision de dicho Beneficio,

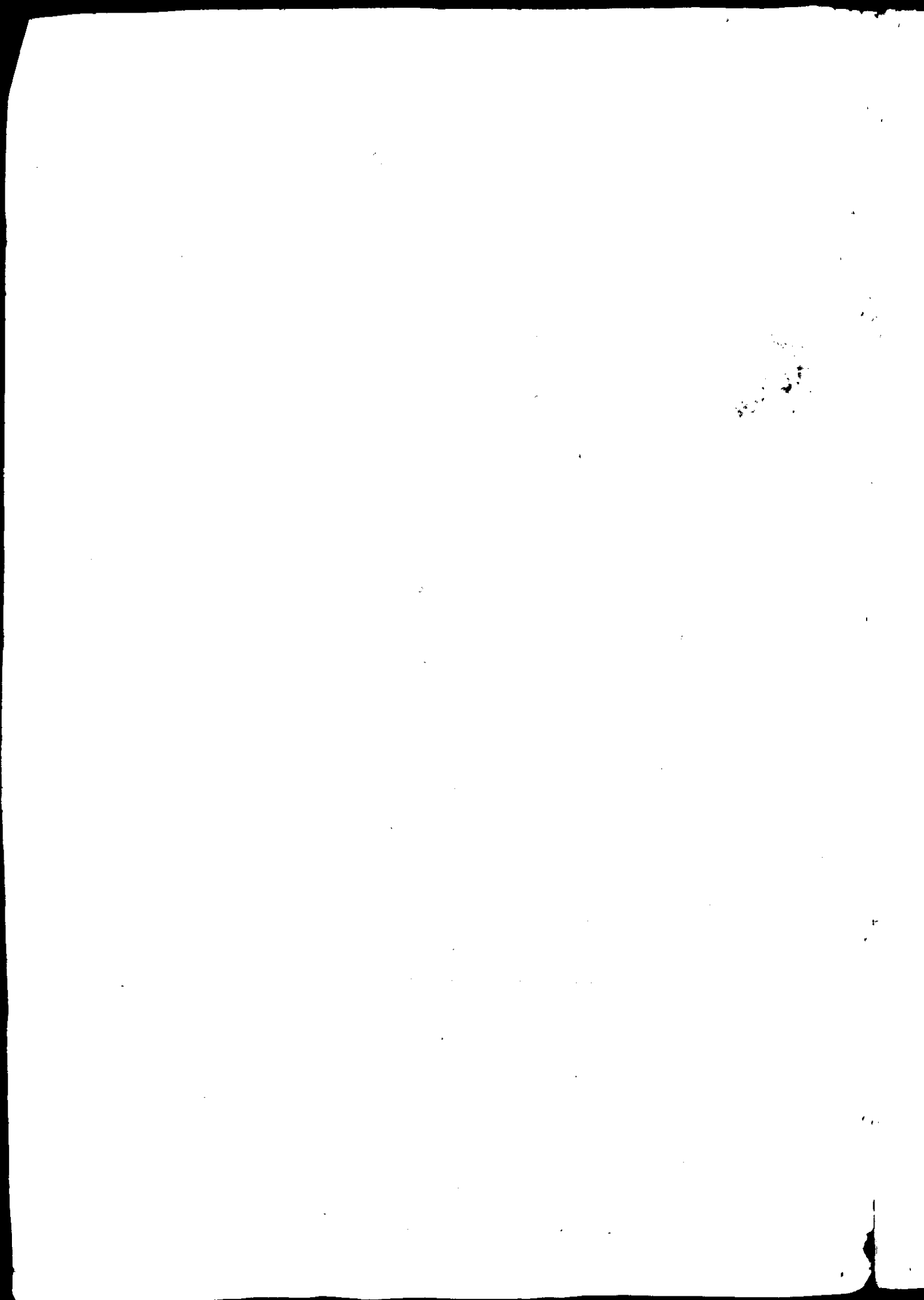
C O N

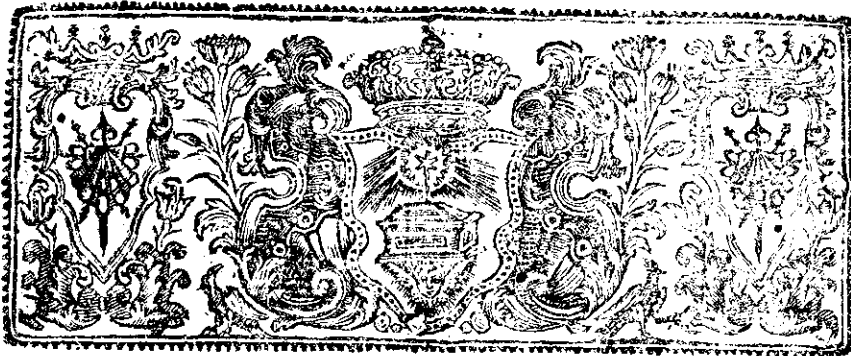
D. Andres Fernando Mosquera,
i sus Acumulados.

I SE HALLA POR RECURSO DE FUERZA AL Real Tribunal de Galicia a instancia de dicho *D. Jacinto Dieguez*, quien pretende se decláre, que el Provisor de dicha Diocesis en no otorgar las Apelaciones interpuestas por dicho *D. Jacinto* de la Sentencia de Institucion, que ha dado a favor de el *D. Andres Fernando*; i avér pasado a egecutarla, i Posesionarle, ha hecho Fuerza.

CON LICENCIA.

En Santiago: por *Ignacio Aguayo*, año de 1772.





UPONESE, QUE EL REMEDIO DE la Fuerza es estrecho , pero saludable , i justo en sus terminos ; tiene por objeto el atentado en egecutar las Sentencias apelables en ambos efectos; i esto se verifica en dos casos: el primero , quando el Juicio es de su naturaleza Ordinario , i no hai qualidad que le haga Sumario , i Egecutivo : el segundo , quando , aun siendo Sumario , i Egecutivo el Juicio , se halla nulidad , o injusticia notoria. D.Salg. de Reg. Prot. 3. p. cap. 9. per totum , & in principio.

Por ello nunca es importuno en las Fuerzas referir el Hecho conducente en lo Principal , i asi lo practica la Rota para determinar el atentado , que es Remedio semejante, o en sustancia el mismo. Card. de Luca variis in locis in relat. Romanæ Curix , disc. 32. n. 96. , & de Judiciis disc. 18. n. 45. & 72:

No se duda , que èste Beneficio es de Patronato Lego , i que fué Patrono unico Antonio Mosquera , Señor de Vilariño N. 1. , i que , por ser hereditario,

(IV)

rio , se difundió dicho Derecho de Patronato en sus hijos , i herederos , i en los que de estos deriban Derecho ; cuya qualidad , sobre no constar otra , así se presume , según la Clement. *Plures de Jure Patron.* Fagn. almismo tratado p. 2. can. 1. & 2. cas. 5. n. 27. con muchas Decisiones de Rot. Gracian. Discept. Forens. cap. 251. n. 19. : la Rot. cor. Celso decis. 313. n. 8. , & cor. Lancet. decis. 619. n. 1. tom. 3. Piton. alleg. 100. num. 359.

Tampoco se duda , que dicho Patrono unico dejó siete hijos , i herederos , según se expresa en el Arbol ; que fueron Pedro Lopez , Ana Mosquera , Antonio Mosquera , Violante Mosquera , Beatriz Lopez Fandiño , Antonia Mosquera , i Francisca Mosquera ; i se supone la regla de que el Patronato , aunque individuo en la sustancia , se divide *quo ad exercitium* : La primera division *in capita* , i las siguientes *in stirpes* ; de suerte , que el Fundador , o Patrono unico , si deja dos , quatro , o seis hijos , i herederos , serán tantas Voces , o Partes , quantos fueren aquellos primeros sucesores , pero de allí adelante no se multiplicarán las Partes , o Voces , sino que para su computacion se constituirá cada una por la mayor parte , sufocandose la menor por el Derecho de absorver , ex Clement. *Plures de Jur. Patron.* Gonz. in reg. 8. glos. 45. num. 61. Vivian. lib. 4. cap. 1. num. 59. & 60. Loter. lib. 2. q. 11. n. 126. : optimè Lambert. lib. 1. 2. p. q. 1. art. 24. cum seqq. Barbos. alleg. 72. num. 70. Luc. de Jure Patr. disc. 61. ex num. 1. Rot: apud Tonduct. de Pens. cap. 47. num. 12 & 13. De que se deduce sin disputa , que èste Patronato està reducido a las siete Voces , o septimas Partes , correspondientes a los siete hijos , i herederos del referido Antonio Mosquera unico Patrono , i que residirá oy en los hijos,

(V)

jos, i herederos, i en la mayor parte de cada uno, o en los que de ellos derivan Derecho, o Causa.

Haviendo vacado èste Beneficio, se opusieron en tiempo, i en forma los que litigan, es a saber, el espresado D. Andres Fernando Mosquera, i sus Acumulados, con la Presentacion de Don Luis Antonio Mosquera su Padre, actual Poseedor de Vilariño, i con otras diversas de que se irà hablando en èste Papel; i el D. Jacinto Dieguez con solo la de D. Juan Francisco de la Torre, Dueño, i Poseedor del Mayorazgo, i Casa de Saa; i haviendose visto el Pleito, el Provisor de Orense diò Sentencia, por la que adjudicò dicho Beneficio a dicho D. Andres Fernando, declarandolo presentado en la mayor parte de dicho Derecho, en virtud de sus Presentaciones, i le hizo Titulo, i posesionò en dicho Beneficio; de que apelò el D. Jacinto Dieguez en tiempo, i en forma; i solo le otorgò la Apelacion en el efecto devolutivo, i no en el suspensivo; i por no haversele otorgado en los dos efectos introdujo dicho Recurso de Fuerza.

Supuesto lo referido, se harà ver por èste Papel, que dicha Sentencia es nula, por contener injusticia notoria en avèr declarado, que la porcion de Patronato de D. Pedro Mosquera N. 43., Dueño de la Casa de Saa por sus Causantes, i por Doña Beatriz Mosquera N. 6., cuyos herederos le havian donado su Septima, se havía dividido en sus hijos legitimos D. Francisco, Doña Isabel, i Doña Angela Teresa Mosquera; i la parte de èsta pasàra por D. Pedro Montenegro su hijo, a D. Josef Benito Montenegro su nieto, Dueño de la Casa de D. Freán; i la porcion de dicha Doña Isabel avèr pasado a su hijo D. Josef Mosquera, Dueño de la Casa de Layas N. 76., que èste, i Montenegro N. 85. presentàran en D. Andres Fernando. B Que

(VI)

Que asimismo procedió con la misma injusticia en declararse por dicha Sentencia no avèr pasado la mayor parte de la Septima de Ana Mosquera N. 3. a dicho D. Francisco Antonio Mosquera N. 59., i residir en D. Juan Francisco de la Torre, Dueño de la Casa de Saa, su nieto, N. 84., por las Donaciones de D. Alvaro, i D. Francisco Taboada N. 63. i 64., hechas a favor del D. Francisco, i avèr reducido el Derecho de estos a la menor parte de dicha Septima de Ana Mosquera.

Que procedió con la misma nulidad, e injusticia en no declarar avèr recaído en los Posehedores de la Casa de Saa, i el actual dicho D. Juan de la Torre, las dos Septimas de Antonia, i Francisca Mosquera Ns. 7., i 8., por las Donaciones de D. Juan, D. Gaspar, D. Ventura Varela, i Doña Francisca Varela Somoza, hermanos N. 81., i 82.

Divididos los Discursos en estos tres Puntos para la mayor claridad: *divisus enim, et clarus debet esse tractatus, ut commodius intelligi possit*: Roxas in epitom. cap. 1. num. 1. Aymon de antiquit. in principio.: pasaré por el orden de los propuestos a manifestar dicha nulidad, e injusticia notoria, i hacer ver por lo mismo que dicha Sentencia es apelable en ambos efectos, i cometió atentado el Provisor en mandarla egecutar.

Quanto al primer Punto es constante por los Autos, que toda la porcion de Patronato, que recayó en dicho D. Pedro N. 43., asi de la Septima de Pedro Lopez Mosquera N. 2., como uno de quatro hijos de D. Juan Mosquera N. 20., como la que adquirió por Donacion de los descendientes herederos de dicha Beatriz N. 6., que fueron los de los Ns. 32., i 33., pasó enteramente a dicho D. Francisco Mosquera,

(VII)

ra , hijo de el D. Pedro N. 59. , i asi està declarado en la Vacante de 1683. , i en la de 1702. ; pero además de ello es incontrovertible , que las porciones de Patronato de los tres hermanos de D. Pedro , que fueron Doña Maria , Doña Juliana , i D. Gregorio Mosquera Ns. 40. , 41. , i 42. , recayeron en D. Francisco Mosquera su sobrino N. 59. , i con ellas todo el Derecho de D. Juan Mosquera N. 20. , absorviendo esta mayor parte la porcion de D. Pedro , que heredàra por su Padre , i por consiguiente pasò al D. Francisco , i se radicò en el toda la Septima de Antonio Mosquera , yà por la Donacion de Luisa Mosquera N. 51. que hizo a favor de el D. Juan N. 20. , yà por la que hicieron Maria , i Antonio Varela , hermanos Ns. 49. i 50. a favor de el D. Francisco Mosquera N. 59. è yà por dicha Sentencia de la disputa vino a declararse , que toda la porcion , i derecho de el D. Juan Mosquera pasàra al D. Francisco , que era la mayor parte de la Septima de su Abuelo D. Pedro Lopez Mosquera N. 2. , i por la misma razon no puede menos que haver recaido tambien la mayor parte de la media Septima de dicho Antonio Mosquera , donada al D. Juan N. 20. como queda referido ; i conceptuarse de otra manera es implicacion manifiesta , e yà de jo fundado arriba , que la mayor parte de una porcion , o Cota absorbe la menor de la misma Cota.

De esto se sigue , que solo ai que indagar la razon , i fundamento , que tubo el Provisor de Orense , para declarar que la Septima de Beatriz Mosquera N. 6. , que recayó por dichas Donaciones de Jacinto Yañez de Novoa , i Maria de Novoa hermanos Ns. 32. , i 33. en D. Pedro Mosquera N. 43. , pasò tambien a sus hijas Doña Isabel , i Doña An-

(VIII)

gela Ns. 60., i 61., i se dividió entre éstas, i su hermano D. Francisco N. 59., i no se halla otra, que la voluntariedad de dicho Provisor contra el claro Hecho, i Derecho de los Autos, pues consta por un Testimonio presentado en ellos, que dicha Doña Angela Teresa Mosquera N. 61. Abuela del D. Josef Benito Montenegro N. 85. hizo Renuncia Cesion, i Donacion de sus Legitimas Paterna, i Materna con todos sus Derechos, i Acciones a favor de su Tio el expresado D. Gregorio Mosquera, en remuneracion de la Dote de tres mil ducados que le havia dado para casarse con D. Antonio Montenegro; cuya Escritura fué otorgada en el año de 1703., i se halla al folio 267. de los Autos; de manera, que la expresada Doña Angela Teresa, tán lejos estubo de acetar la herencia de su Padre, que la renunciò, i se apartò de ella, i por lo mismo no pasó a la sobre dicha porcion alguna de dicho Patronato, por que, siendo este, como es, de qualidad hereditaria, no basta probar que uno es hijo de Patrono, sino que es heredero, i que quiso, i acetò la herencia, i aun en sentir de muchos, para presentar, se requiere que aprehendiese la posesion por ser fruto de la Presentacion: Viviano lib. 4. cap. 2. ex n. 8.: Sanch. lib. 2. cap. 3. dub. 93. ex n. 3.: Gonz. in reg. 8. Glos. 34. n. 108.: Loter. lib. 2. q. 11. n. 115.: Lagun. de fruct. 1. p. cap. 31. §. 8. ex n. 58.: Luca de *Jure Patr.* disc. 60. n. 5., en que afirma, que para ser valida la presentacion del Patronato hereditario, debe constar la acetacion de heredero, i es opuesta la acetacion a la renuncia.

Ademàs, que por la referida Renuncia, Cesion, i Donacion de Legitimas con Derechos, i Acciones, pasó el Derecho de Patronato, que podia corresponder

(IX)

a la referida Doña Angela por su Padre al expresado D. Gregorio Mosquera: Piton. alleg. 100. num. 247. ibi :- *redacto Jure Patronatus ad hereditarium, ejus medietas pertinet ad Josephum Tresca, uti heredem Philippi; altera vero, quæ spectabat ad Nicolaum Franciscum prætendi non valet per Cæciliam ejus filiam, quæ ex causa Dotis receptæ ab illis de Tresca, cessit, et renunciavit hereditati Paterna, sub qua continebatur medietas Juris Patronatus, juxta firmata per Rotam decis. 10. num. 9. p. 11. Recent., et sic totum Jus Patronatus spectare videtur ad Josephum Tresca, nempe medietas titulo hereditario, altera vero medietas titulo cesionis, seu renunciationis Cæciliae.* Fagn. de *Jure Patr.* p. 2. can. 14. et 15. cas. 3. n. 1. con Lambertin. Card. de Luc. i la Rota. I segun el Sr. Salg. de *Reg. Protet.* p. 2. cap. 3. n. 218. el que renuncia sus acciones, i derechos no tiene regreso a ellos, segun el cap. *ille* 23. q. 4. i otros textos, i capitulos Canonicos, que cita; por cuya Escritura de cesion, i donacion, o renuncia de legitimas es sin disputa alguna, ni puede haverla, en que a Doña Angela, ni a sus hermanos no quedò, i aun se puede decir no pasó, ni tienen porcion alguna de el Patronato, que recayò en su Padre D. Pedro Mosquera. Piton. discept. eccl. 4. n. 6. et 7.

Aunque se trajo a los Autos por parte de D. Andres Fernando una Presentacion que en la Vacante de este Beneficio de 1735. ha hecho D. Pedro Montenegro N. 77., hijo de Doña Angela, de ella misma consta, i se expuso por D. Jacinto Dieguez, que por dicho Instrumento constaba no presentara por el Derecho de su Madre Doña Angela, sino determinada, i expresamente por el de Doña Maria Josefa Ojea, su Abuela Paterna N. 62., que tenia porcion de dicho

(X)

Derecho , como descendiente , i heredera la Doña Maria Josefa de Ana Mosquera N. 3. ; pues por la Doña Angela no tenia , ni se le declaró en aquella Vacante Derecho alguno.

Igual razon consta en los Autos para no poderse declarar a D. Josef Mosquera , Dueño de la Casa de Layas , porcion alguna de dicho Derecho por su Madre Doña Isabel Mosquera N. 60. , hermana de dicha Doña Angela ; por que a la Doña Isabel igualmente la dotò el D. Gregorio Mosquera su Tio N. 42. , o su hermano D. Francisco N. 59. , i en cantidad de mas de tres mil ducados , lo que consta de la Escritura presentada , otorgada en 22. de Mayo de 1722. por ante el Escrivano de Numero de Campo Redondo , sobre el completo de la referida Dote , a que se avia obligado D. Francisco Antonio Mosquera N. 59. , hermano de la Doña Isabel con Doña Constanza de Estrada mancomunadamente , por la que confesaron le restaban mil ducados , i haviendole entregado el D. Francisco quatro mil reales, dicha Doña Isabel , i su Marido le remitieron lo restante , que eran seis mil reales ; i vino a llevar treinta i siete mil por razon de sus legitimas paterna , i materna ; no importando estas tanta cantidad , como lo confesó dicha su hermana Doña Angela en su Escritura de renuncia , i cesion de legitimas , que queda referida ; i tambien asi se confesó en el testamento que otorgò dicho D. Gregorio por el referido D. Pedro su hermano , mandando a D. Francisco N. 29. , que dotase a Doña Isabel , i a Doña Angela , i a cada una en tres mil ducados , cuya cantidad excedia de sus legitimas , de que se sigue , que la referida Doña Isabel por razon de las que le pertenecian se contentò con la referida Dote , i se apartò de la herencia de
di-

(XI)

dicho su Padre, sin que conste que huviese acetado esta , solicitado , ni pedido sus legitimas , i se confirma mas bien de que nunca la Doña Isabel , i sus descendientes de la casa de Layas usaron de dicho Derecho en ninguna de las Vacantes posteriores a la Dotacion ; i precisamente en fuerza de este hecho se ha de considerar , que se contentò con la referida Dote , dejando sus legitimas paterna , i materna al referido su hermano , para lo que es mui conducente lo que trahe el Card. de Luca de *Subcession. ab intest.* disc. 33. , principalmente desde el num. 9. hasta el 12. inclusive.

Por lo dicho se manifiesta, el que en D. Francisco Antonio Mosquera N. 59. recayò todo el Patronato de su Padre D. Pedro , i de su Abuelo D. Juan Mosquera , sin recaer alguno en sus dos hermanas Doña Isabel , i Doña Angela , i bastaba que se le uniese la cota de èsta para absorver la de Doña Isabel, aun caso que no se considerase apartada de sus legitimas , i por consiguiente avér recaido las dos Septimas de Antonio Mosquera , i Beatriz Mosquera N. 4. , i 6. , que con la mayor parte que declarò el Provisor de la Septima de Pedro Lopez Mosquera N. 2. por dicha Sentencia a favor de D. Juan Francisco de la Torre , ajusta èste tres Septimas de dicho Derecho de Patronato , i asi viene a estar declarado por las Sentencias de 1683. , i 1702.

Quanto a la Septima de Doña Ana Mosquera N. 3. , que se dividiò en sus siete nietos D. Pedro , D. Alonso , Doña Maria , Doña Ana , Doña Margarita , Doña Catalina , i D. Gregorio Lopez Taboada , no tuvo fundamento el Provisor de Orense , para declarar por la Sentencia de la disputa , refundida la porcion de Doña Maria N. 23. en sus hermanos ; por-
que

(XII)

que, aunque esto asi se declaró por la Sentencia de la Vacante de 1680., por no constar en ella sus herederos, i descendientes, se acreditò en la de 1683., por la que se declaró avér recaído la porcion de dicha Maria en D. Francisco Taboada su sobrino N. 45., i que tambien recayera la porcion de su Padre Don Alonso N. 22., la de Doña Ana su Tia N. 24., la de el Lic. Gregorio Lopez Taboada N. 25., i la de D. Tomas Lopez Saavedra N. 47., como hijo de Doña Margarita Taboada N. 25., que vienen a ser quatro Septimas i media declaradas al dicho D. Francisco N. 45. de la Septima de dicha Ana N. 3.

La declaracion de dicha Sentencia de 1683. fuè mui conforme a las pruebas que se dieron en aquella Vacante, e hizo constar en esta D. Andres Fernando por un compulsorio que presentò en ella, sacado de la mencionada de 1683., por el que se verifica, que habiendo sido en ella Opositor D. Francisco Taboada N. 64., i recibida la Causa a prueba, diò poder a su hermano D. Basco N. 65. para que en su nombre diese la Probanza, i de hecho articulò a la quarta Pregunta, que su Padre el referido D. Francisco Taboada N. 45. era hijo de D. Alonso Taboada N. 22., i asimismo sucesor en el Derecho de los referidos sus Tios Doña Ana Mosquera, Doña Maria, i de el Lic. Gregorio Lopez Mosquera, i en el de el expresado D. Tomas Lopez Saavedra, como hijo este de la Doña Margarita Ns. 22., 23., 24. 25., 27., i 47.; i asi lo declararon los testigos contestemente; cuyo compulsorio justificò contra producentem la declaracion de dicha Sentencia de 1683., que saliò en esta misma conformidad: Pareja de Instr. edict. tit. 7. resol. 3. n. 1. Cevallos *Communes contra Commun.* q. 696. Dñus. Valenzuela Velazquez cons.

(XIII)

4. num. 6. *Scobar de Puritat.* 1. p. q. 15. § 1. num. 32. *D. Salg. Laberint. Credit.* 2. p. cap. 6. num. 3. *Barbos. in collection. ad text. in cap. presentium* 8. de testib. , aunque huviese sido dicho Compulsorio presentado con protesta , que no lo ha sido , antes bien el mismo D. Andres Fernando lo ha egecutado para prueba de su Derecho, i tan lejos de hacerlo constar , que acreditó por él mas bien la firmeza de el estado de 1683. , por el que se declararon a favor de el D. Francisco N. 45. dichas quatro porciones i media de la referida Septima de Ana Mosquera.

Consiguiente a la Sentencia de 1683. fuè la de la Vacante de 1702. , pues por ella se declaró , que en D. Francisco Mosquera N. 59. recayera no solo el Derecho , i porcion adjudicada a su Abuelo , i Padre en los ultimos estados , sino tambien la que por los mismos se hallaba adjudicada a D. Alvaro, i D. Francisco Taboada, hermanos, que son los Ns. 63. , i 64. , hijos de D. Francisco Taboada : i es constante, i se declaró en la Sentencia de la disputa, i consta de las anteriores, que dicho D. Alvaro , i D. Francisco Taboada donaron todo su Derecho a D. Francisco Mosquera N. 59. , en virtud de cuyas donaciones se le declaró en dicha Vacante de 1702. ; cuyas dos porciones de los Donantes absorben la perteneciente a su hermano D. Basco N. 65. , i por consiguiente vino a recaer en D. Francisco Antonio Mosquera N. 59. Abuelo de D. Juan de la Torre, todo el Derecho , o la mayor parte de el que residió en D. Francisco Taboada N. 45. , i se le declaró por dichas dos Sentencias consecutivas , que era la mayor parte, como queda referido , de la Septima de Ana Mosquera N. 3. I aunque se pudiera salir en el Juicio de Institucion de lo declarado por dichas dos Sentencias , sacando al poseedor de la Casa

(XIV)

de Saa la mitad de la cota de el Lic. Gregorio Lopez Taboada N. 27., siempre quedaban quatro Septimas de la Septima de Ana, recaidas en D. Francisco Taboada N. 45., contadas en èsta manera: la una por D. Alonso N. 22., la otra por Doña Maria Taboada N. 23., la otra por Doña Ana N. 24., media de la de Margarita N. 25. por su hijo D. Tomàs N. 47., i la media de dicho Lic. Gregorio Lopez N. 27., que ajustan las quatro, que siempre es la mayor parte de las siete, en que se dividiò la Septima de dicha Ana Mosquera.

Aunque se dedujo, que Doña Ana Taboada N. 24. havìa hecho Vinculo de sus vienes por el testamento, que se halla al folio 241., es claro error, por que por èl consta instituyò por su heredero universal a Jacinta Taboada su Sobrina N. 46. hija de Doña Maria Taboada N. 43., i que muriendo esta sin hijos, pasase su herencia a dicho D. Francisco Taboada N. 45. tambien su Sobrino, i a sus hijos legitimos, como de hecho pasò por la falta de sucesion de la Jacinta, i no tiene mas clausula para inferir vinculacion, o Fideicomiso perpetuo, que el avér dispuesto dicha Doña Ana N. 24. no se pudiesen vender dichos vienes, i herencia sin la carga, i obligacion de un Aniversario de Misas, que fundò sobre ellos, por cuya clausula es constante el que no hizo Vinculo, i Fideicomiso perpetuo: *Lara de Annivers. et Cappellan.* lib. 1. cap. 4. num. 15.: Alvaro Valazco consultacion 82.: Gama: Florez de Mena: D. Diego del Castillo: el Sr. Molina: i otros que cita el mismo Lara loco citato, sin que aiga apoyo para lo contrario, por lo que, i estando a favor de el Poseedor de la Casa de Saa las dos Sentencias, o Estados de 1683., i 1702. en declaracion de dichas Cotas, i mayor parte

(XV)

te de la Septima de Ana Mosquera N. 3., es manifiesto que es injusta, i nula la Sentencia de la disputa en que se declarò lo contrario.

Con esta Septima, i las otras tres, que quedan referidas, era suficiente para acreditar la mayor parte de Derecho de Patronato en dicho D. Juan de la Torre, Dueño de la Casa de Saa; pero tiene tambien las otras dos Septimas de Antonia, i Francisca Mosquera N. 7., i 8. como queda propuesto; pues no se duda, i se confiesa que estas se unieron en Doña Antonia Mosquera, hija de la Francisca N. 18., i despues se dividieron en sus dos nietas Doña Catalina de Andrade, i Doña Francisca de Andrade Ns. 56., i 57. i asi lo declarò el Provisor de Orense en la Sentencia de la question; pero infelizmente quitò estas dos Septimas a dicho D. Juan de la Torre.

Pues es constante, que la Doña Francisca de la Fuente N. 57. por no tener hijos, dejò todos sus vienes, i herencia a D. Diego Varela Rivadeneira su marido, para que dispusiese de ella a su voluntad, sin que huviese hecho Vinculo, ni mandase hacerlo, como informa el mismo testamento, i el referido D. Diego por el suyo solo declarò, que para casarse su hijo D. Pedro N. 71. con Doña Maria Mosquera de Sotomayor (que es la del N. 40.) le hiciera Mejora de tercio, i quinto con reserva de usufruto por los dias de su vida, i que su muger Doña Francisca de Andrade N. 57. le dejara heredero, cuyos vienes eran todos los de que se componia aquel lugar de San Andres de Herbededo, mandando los llevase, i usufrutuase para siempre su hijo D. Pedro, sus herederos, i sucesores, i quedasen agregados a dicha Mejora.

Por esta clausula, i disposicion no puede consi-
de-

(XVI)

derarse vinculados todos los vienes, i herencia de la referida Doña Francisca con Derechos, i Acciones, i agregado el Patronato a la referida Mejora vincular, por que radicada, i acetada aquella herencia por el D. Diego, se hizo Patrimonio suyo, i el Dueño de élla, como de los demás vienes libres, que tenía, i aunque la agregase toda con esta misma expresion, siempre era agregar parte de su herencia, i nunca pasaba los terminos de Legato, ô Mejora, como es bien sabido; i con mayor razon no haviedo agregado mas que los vienes raices, (i con esta misma expresion) que tenía dicha Doña Francisca en el referido lugar de Herbededo, sin hablar de Derechos, i Acciones, ni aun de la Universalidad de herencia, i por lo mismo no pudo pasar por esta clausula, i disposicion al referido D. Pedro, i su Mejora dicha porcion de Patronato de qualidad hereditaria. La Rota, que recoge Piton. en la discept. Eccl. 4. n. 83. §. *Primum* -:- citando otra decision coram Caprara - ibi: *quod utcumque Jus Patronatus transeat cum universalitate bonorum, id intelligendum venit quando dispositio fit universaliter de bonis et juribus, secus vero si restricta fuerit ad bona simpliciter, quorum jura incorporalia non comprehenduntur.* Salg. in Laber. Credit. p. 3. cap. 5. n. 32. et seqq, i otros AA. que cita.

Que el Derecho de Patronato hereditario no puede pasar con cota de bienes, ni agregarse a Mejora de tercio, i quinto vincular, haciendolo Real, anejo a bienes, sin licencia, i aprobacion del Señor Ordinario, lo afirma Pitonio en sus controversias in suplemento a la alleg. 100. n. 72. Monacelli. decis. 10. n. 5. cap. *illud* vers. *tunc Lucius.* cap. *Nullus de Jure Patr.* Roque de Curt. eodem tit. vers. *Ipse*
vel-

vellis: q. 19. n. 36. Lambertino eodem tractatu, p. 2. lib. 1. q. 1. art. 19. n. 1. et 2. P. Sanch. en sus consejos morals. lib. 2. cap. 3. disp. 76. in fine, por que fuera mudar la qualidad en Real, i constituida la Iglesia en perpetua servidumbre

I en terminos de Mejora de tercio, i quinto, aunque no sea vincular, que no puede pasar con ella dicho Patronato sin la referida licencia, o aprobacion Ordinaria, i que es nula la tal agregacion, lo resuelve Piton. alleg. 100. n. 268. con la Rota, Lambert. con Roque de Curt. de *Jure Patron.*, el mismo Piton. en la alleg. 92. n. 7., i en la discept. 53. n. 20; pues en el Patronato hereditario no sucede sino el heredero universalmente instituido: Pitonio aleg. 69. num 7., i 24. ; i debe hacer constar ser heredero universal, por que solamente con dicha universalidad de herencia de Derechos, i Acciones pasa dicho Patronato, i se comunica a los herederos universalmente instituidos; Pitonio dicto loco, recogiendo a si mismo en la discept. Eccl. 4. n. 8. : i el mejorado en tercio, i quinto no lleva los vienes de la Mejora por titulo universal de herencia, sino por prelegato, i es mui al caso la doctrina de Fagn. de *Jure Patron.* part. 2. can. 1., & 2., cas. 4. n. 2., 3., & 5.: la Rota, que recoge Piton. alleg. 79. n. 1., & 11., que dice: que los derechos incorporales, como es el Patronato, no se comprehenden en la palabra: *todos los vienes.*

Supuesto lo referido, consta de los Autos, que D. Diego Varela, segundo de este nombre, hijo de D. Diego el primero, D. Gaspar, Doña Ventura, i Doña Francisca Varela, hijos del expresado D. Pedro, i nietos del D. Diego el primero, donaron a favor de dicho D. Francisco Mosquera, dueño, i poseedor de la Casa de Saa, Abuelo de D. Juan de la Torre N. 59.,

(XVIII)

i para su Vinculo , i Mayorazgo de dicha Casa , todo el Derecho de Patronato , que heredaran por dichos sus Padres , i que tenian , i podia pertenecer a unos, i otros en qualquiera manera que les correspondiese, i asi se declarò , i aprobó por la Sentencia de la Vacante de 1702. con vista de dichas Donaciones , i que pudiese usar de ellas el D. Francisco N. 59. en las Vacantes sucesivas , i presentar con las voces de aquellos Donantes , segun las porciones adjudicadas a sus Causantes en los ultimos Estados ; por cuya Sentencia quedaron canonizadas aquellas Donaciones , i agregado el Derecho de Patronato , que residiò en D. Diego Varela el primero , a la Casa , i Mayorazgo de Saa, para cuyo efecto fué util la referida aprobacion , i confirmacion, por quanto para transferirse por dichos titulos simplemente el Patronato, no necesitaba aprobacion Ordinaria , mediante era Compatrono el Don Francisco Antonio Mosquera : Fagn. *de Jure Patr.* p. 2. can. 16. cas. 4. n. 4. , i siguientes, la Rota despues de la alegacion 20. de Piton. n. 23. : Lambert. *de Jure Patr.* art. 12. q. 1. p. 2. lib. 1. n. 9. : cuyas donaciones han sido hechas por la Escritura de Presentacion , que hicieron , i otorgaron en aquella Vacante los referidos Donantes , usando de quanto Derecho tenian , i derivaban por sus Causantes ; i todo este Derecho, de que usaron en dicha Presentacion , fué el que donaron al expresado D. Francisco Antonio Mosquera , para que anduviese unido a dicha Casa sin esceptuacion alguna , cuya circunstancia desvanece totalmente con notoriedad de hecho el discurso de dicho Provisor , de que usò en la referida Sentencia para aplicar injustamente a D. Juan Varela de la Casa de Herbededo , i a su Vinculo el referido Derecho de Doña Francisca de Andrade , por cuya Sentencia de

(XIX)

1702. quedò con Estado legitimo dicho Derecho en la Casa de Saa: Piton. alleg. 100. num. 314., i con mayor razon, haviendose aprobado, i confirmado dichas donaciones expresamente.

Por las mismas donaciones de los Ns. 81., i 82. nietos de el referido D. Diego Varela, es tambien constante, que no solo pasò todo el Derecho de Doña Francisca de Andrade, el de Doña Maria Mosquera muger de D. Pedro N. 71. (que es la del N. 40.) i de Doña Juliana Mosquera muger de el dicho D. Diego N. 72. (que es la de el N. 41.) sino tambien la mitad de dichas dos Septimas de los Ns. 7., i 8., que como déjo referido, recayò en Doña Catalina de Andrade N. 56.; pues por la Sentencia referida de 1683. se declarò Patrono a dicho D. Diego Varela, primero de este nombre, como heredero, i sucesor de Doña Antonia, i Doña Francisca Mosquera Ns. 7., i 8., dos de los Hijos de D. Antonio Mosquera Tronco, por la Doña Francisca de Andrade su muger, por cuya Sentencia se vino a declarar expresamente las dos Septimas al referido D. Diego por dicha herencia, sin que en las Vacantes siguientes se huviese declarado Derecho alguno a los descendientes de Doña Francisca Somoza N. 70., ni se declarò en la de 1702. sin embargo de avèr presentado un D. Josef Calderon i Somoza, i Doña Maria Calderon su hermana, expresando ser hijos legitimos de D. Nicolás Calderon, i Doña Francisca Somoza a favor de D. Pedro Ambrosio Varela, quien se opuso en virtud de otras Presentaciones, por las que saliò Titular, sin que, como llevo dicho, se declarasen Patronos al referido D. Josef Calderon, i su hermana, antes en contrario de ello se declarò a los Varelas, que donaron en aquella Vacante, como queda referido. Tam-

Tampoco se acreditò que la Doña Francisca Serrano fuese heredera de su segundo marido D. Agustin de Peredo, i que este lo fuese de dicha Doña Catalina de Andrade, ni ai mas prueba, que lo que relaciona la Sentencia de 1680. pero contra ella ai la de 1683., en que expresamente, como vâ referido, se declarò avèr recaido dichas dos Septimas en el expresado D. Diego Varela el mayor, cuya declaracion causò Estado, i la de 1702. por lo que se vino a menospreciar la Presentacion de dicho D. Josef Calderon, i su hermana, segun queda expuesto, i referencia al anterior Estado; ademàs que se apoya con el fundamento de constar no haver tenido hijos la Doña Catalina, i no haverse presentado, ni acreditado con documento legitimo aver instituido por su heredero universal a su marido D. Agustin Peredo, i tiene aquella Sentencia de 1683. presuncion de nueva causa justa para declarar dichas dos Septimas al D. Diego: la Rot. despues de la alleg. 22. de Pit. n. 41.: *Rosa de Executor. Litterarum Apostolic.* p. 1. cap. 172. *Fargn. de Jur. Patr.* part. 1. can. 5. cas. 2. n. 11. con la Rot.

Por cuya declaracion de la Sentencia de 1683. de las dos Septimas a favor del D. Diego vino a mudarse lo declarado en la Sentencia de 1680.: Gonz. a la regl. 8. glos. 7. n. 26., i siguientes, i la Rot. cor. Scoto.: *Fargn. de Jure Patr.* p. 2. can. 1. et 2. cas. 6. n. 22. i la Rota que recoge despues de dicho cas. n. 37. i asi se debe estar a estas dos Sentencias de 1683., i 1702. como ultimos Estados, i a los Patronos que por ellas se hallan en la quasi posesion de presentar, segun el cap. *Consultat. de Jure Patr.* la Rot. que recoge Piton. despues de la alleg. 14. n. 18. Cuyos Estados favorecen al Poseedor de la Casa, i Mayo-

razgo de Saa, como donatarios de los hijos, i nietos de D. Diego, a quienes pasò dicha posesion. Piton. alleg. 40. n. 14. alleg. 46. n. 1., i de tal manera se deben atender los ultimos Estados en los Juicios de Institucion, que no se debe indagar su legitimidad, o fundamentos de sus declaraciones. Piton. alleg. 91. n. 10., et 29.

Si en la Vacante de 1680. constára, que D. Agustin Peredo fuera heredero de su muger Doña Catalina, i Doña Francisca Serrano, su segunda muger, tambien lo fuera de dicho Peredo, precisamente havia de ser con la presentacion de dichos testamentos, i facil fuera a D. Andres Fernando traerlos a esta Vacante por compulsorio, haviendosele defectuado, i negado esta sucesion, i en no haverlo hecho, es prueba de que no hubo tales testamentos, o a lo menos el principal de Doña Catalina, que se quiere dar otorgado a favor de dicho su marido; è ya llevo provado, que el sucesor en el Patronato hereditario deve acreditar precisamente la institucion de heredero por documento legitimo en su clase, i la acetacion de herencia, para poder presentar con efecto, i no haviendo demostrado esta prueba, se conceptúa de más firme, i legitima la declaracion de dicha Sentencia de 1683., i que en ella por no haverse acreditado, se hallò que la herencia pasara a su hermana Doña Francisca, heredera legitima ab intestato, i por consiguiente a D. Diego el primero, heredero de esta.

Es frivolo el ripio, de decir, que la Sentencia de 1683. no causó Estado, por que precedió a ella la Concordia, por quanto la question en este punto, i lo que traen algunos A A. se entiende; quando se dà la Sentencia con arreglo, i ceñida a lo dispuesto,

i capitulado en dicha Concordia; pero no quando se determina la Vacante, aunque preceda la Concordia otorgada despues de pruebas, i de estar instruida la Causa segun los meritos de ella; para lo que es admirable doctrina la de Gonz. super regul. 8. Cancel. glos. 45. §. 3. n. 24. 25., i siguientes, afirmando, que quando se sentenció la Causa justamente con arreglo a los Autos, i por el Derecho, i justicia de ellos, sin embargo de la Concordia, ésta no impide la Posesion, i Estado que causa.

Por estos fundamentos de Hecho, i de Derecho queda manifestado, que en D. Juan de la Torre, poseedor de la Casa, i Mayorazgo de Saa, residen seis Septimas de dicho Patronato indisputables, con pruebas i Estados legitimos a su favor, i que con notoria injusticia dió la Sentencia el Provisor de Orense, la que es nula, no deviò egecutarse, i hà sido legitima la Apelacion interpuesta por Dieguez, la que se le deviò otorgar en los dos efectos, segun la doctrina del Señor Salg. 3. part. cap. 9. que queda citada al principio de este Papel, i por ello espera, que el Tribunal se sirva declarar que dicho Provisor en no haverlo hecho, hizo fuerza, i a esto coadyuba la Real Orden que viene compulsada, i constaba en aquel Tribunal Eclesiastico, de que todos los Jueces en la determinacion de semejantes Causas atendiesen a los ultimos Estados.

I ademàs de ello se nota que el mismo Provisor vino a considerar por injusta dicha Sentencia, mediante por el Auto de 29. de Julio, por donde estimò ejecutiva dicha Sentencia, no haver lugar a la reposicion, i otorgó a Dieguez la Apelacion, solamente en el efecto devolutivo, mandò que se hiciese saver a D. Andres Fernando Mosquera, afian-

